



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 2 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.S.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 351/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en la redacción efectuada por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC, en adelante).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Brito González.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que el día 6 de noviembre de 2013, sobre las 07:40 horas, mientras caminaba en dirección a C.N.L.P., el paso de peatones existente a la altura de la Base Naval estaba delimitado por vallas correspondientes a una obra, sin que existiera un paso alternativo para los viandantes, por lo que, la afectada tropezó con una de las vallas que sobresalían de la zona alegada y se cayó al suelo con la parte derecha de su cuerpo. Como consecuencia, se le diagnosticó fractura de troquíter húmero derecho y contusión en muslo derecho, recibió tratamiento médico y rehabilitador. Por los hechos expuestos, la interesada solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice por los daños sufridos con la cantidad que asciende a 16.296,39 euros, más 400,00 euros correspondientes a los gastos de transporte soportados con motivo del traslado como consecuencia de la lesión.

4. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 6 de noviembre de 2013, si bien, la afectada recibió el alta médica el 11 de agosto de 2014, por lo que la reclamación, presentada el día 19 de enero de 2015, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo, curación y determinación de las secuelas (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar es de aplicación la citada Ley 30/1992 y el RPARP. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

1. Del examen del expediente administrativo se desprenden la realización, entre otros, de los siguientes trámites:

El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante escrito de reclamación presentado por la afectada el 19 de enero de 2015 ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

En fecha 23 de marzo de 2015, se admite a trámite la solicitud presentada, notificándolo a todas las partes interesadas en el procedimiento.

Asimismo, el instructor del procedimiento, dando cumplimiento al art. 10 RPAPRP, solicita el informe preceptivo de la Unidad Técnica de Vías y Obras. Igualmente, solicitó informe a Geursa-Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de las Palmas de Gran Canaria que, sin embargo, en su contestación indica que no realizó obras en las fechas alegadas ni le corresponden a ésta las vallas ejecutadas en la zona.

Por otra parte, el 27 de mayo de 2015, la instrucción del procedimiento solicitó a la empresa E.E.G./L., S.A., informe sobre las obras realizadas por la citada entidad. Por lo que en fecha 8 de junio de 2015, E.E.G./L., S.A., (E., en adelante) remite el informe solicitado.

El 7 de mayo de 2015, la instrucción del procedimiento emitió Resolución de apertura del periodo probatorio, notificándolo a las partes implicadas a efectos de hacer valer su derecho de intervenir en el trámite probatorio. Por lo que, entre otros, se admitió la documental propuesta y se practicó el interrogatorio testifical al agente de la Policía Local que presencié la caída.

El 1 de julio de 2015, el instructor del procedimiento concedió trámite de vista y audiencia del expediente a los interesados, habiendo presentado la reclamante el 27 de julio de 2015 escrito de alegaciones manifestando su disconformidad con los informes técnicos emitidos y ratificando las alegaciones iniciales.

El 3 de agosto de 2015 se emite Informe Jurídico-Propuesta de Resolución objeto de Dictamen.

2. Por tanto, la tramitación del procedimiento administrativo se ha efectuado de acuerdo con la normativa que lo ordena, estando el Ayuntamiento implicado obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto la Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio porque el órgano instructor considera que de la prueba practicada, obrante en el expediente, se desprende la falta del nexo causal requerido.

2. Para entrar a analizar el fondo del asunto debemos hacer mención del contenido tanto del informe técnico como del informe emitido por la entidad encargada de las obras. Así, el informe técnico indica:

«(...) del 5 a 7 de noviembre de 2013, por parte de la empresa E. (...) una de las entidades adjudicatarias del contrato de mantenimiento de la red viaria del municipio, procedió a la reparación del pavimento de dicho lugar con hormigón y aplicación de mortero de superficie y slurry.

Para realizar el recorrido que se indica en la reclamación, rotonda base naval-Club Náutico, existen dos itinerarios alternativos para no tener que transitar por el carril de circulación, uno que discurriría junto a los números de gobierno impares de la calle León y Castillo y a través del paso elevado de las Alcaravaneras y, el otro que consistiría en llegar hasta las inmediaciones de la calle Juan Manuel Durán, cruzar allí y volver por la acera a la base naval».

Por su parte, el informe de la empresa adjudicataria de las obras de mantenimiento y conservación manifiesta:

«(...) el día 3 de noviembre de 2013 se señala la obra (...) se cierra el paso de peatones colocando una valla de seguridad (...) Se señala en el semáforo con un cartel y en la valla la prohibición de circulación por este paso de peatón y la necesidad de ir al siguiente paso de peatón para cruzar (...)».

No obstante, tales informes deben ponerse en relación con lo indicado por el agente de la Policía Local, que presencié los hechos y que depuso como testigo, y que manifiesta la realidad de la caída soportada por la afectada, declarando que la lesionada tropezó con un soporte de la calle que sobresalía de la zona delimitada por la valla, si bien indicó la inexistencia en esa zona de un paso habilitado para peatones así como falta de señalización de la zona de obras, lo que viene a contradecir en cierta medida lo señalado sobre este particular por la empresa E. y que sirve de fundamento a la reclamante para señalar en su escrito de alegaciones presentado al concluir la instrucción que los carteles son insuficientes y exigüos en cuanto a su tamaño y presencia, ilegibles en las fotografías aportadas, resaltando la

inexistencia de una señalización clara y precisa que alertase de la prohibición de transitar por la zona y la existencia de itinerarios alternativos.

3. Tal contradicción debe ser aclarada pues resulta fundamental para resolver la reclamación planteada el que se emitan sendos informes complementarios, unos por parte del Servicio de Vías y Obras municipal y otro de la Policía Local en el que se dé debida respuesta a las siguientes cuestiones:

- ¿existía señalización en la zona donde se produjo la caída que prohibiera el paso a los peatones y la circulación por la misma? En caso afirmativo, ¿a qué distancia estaba colocada del lugar donde se produjo la caída que motiva la presente reclamación?

- Si existían carteles indicativos de tal prohibición del tránsito peatonal, ¿qué leyenda tenían dichos carteles y a qué distancia estaban colocados del lugar donde se produjo la caída que motiva la presente reclamación?

- Tomando como punto de referencia el lugar donde se produjo la caída, ¿qué distancia tienen con respecto a éste los itinerarios alternativos señalados en los informes: uno que discurriría junto a los números de gobierno impares de la calle León y Castillo y a través del paso elevado de las Alcaravaneras y, el otro que consistiría en llegar hasta las inmediaciones de la calle Juan Manuel Durán, cruzar allí y volver por la acera a la base naval.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta de Resolución que desestima la reclamación (expte. nº ERP/PO-9/2015) no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones y practicadas las diligencias señaladas en el Fundamento III.3, dar trámite de audiencia a los interesados y elaborar nueva propuesta de resolución que se someterá a Dictamen de este Consejo Consultivo.